ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

DECRETO No. 256
(17 JUL 2025)

"Por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la seguridad del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en cumplimiento a la Agenda Oficial de Gobierno a desarrollarse el domingo 20 de julio de la presente anualidad, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución de 1991 y el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, subrogado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 2° establece "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que es deber del alcalde, como jefe de Policía y primera autoridad civil del Distrito, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado Colombiano.

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece como una de las atribuciones de los alcaldes, la de "*...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y el respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio. La Policía Nacional cumplirá en prontitud y diligencia las órdenes que Imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*".

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la carta magna, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, "*...Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público*".

Que la Ley 136 de 1994, en el literal b), numerales 1° y 2° (literales a. y c.) del artículo 91, dispone en su orden que son funciones del alcalde con relación al orden público "*...conservar el orden público en el municipio*", "*...Restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos*", así como también "*...Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes*".

Que el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece que los alcaldes son autoridades de tránsito.

Que el artículo 7 ibidem señala que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público; y que sus acciones se orientarán hacia la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que los artículos 76 y 112 de la referida normativa, disponen la prohibición del estacionamiento en sectores donde resulte necesario, y en horarios establecidos por la autoridad competente, así como en los sectores demarcados por la misma disposición.

Que el artículo 119 ibidem, instituye que las autoridades de tránsito podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de las zonas, la colocación o retiro de señales o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que asimismo el artículo 131 prevé las multas por infracciones a la norma de tránsito, a los propietarios y/o conductores que cometan las conductas contravencionales.

Que el numeral 17 del artículo 3.2 de la Resolución 04201 de 2018 "*Por la cual incorporan a la norma RAC 91 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia unas disposiciones sobre operación de sistemas de aeronaves no tripuladas UAS la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*" señala que: "(...) "*No se podrán realizar operaciones dentro de un radio de 2 km (1,1 NM) alrededor de cualquier lugar donde se encuentre el Presidente de la República u otros Jefes de Estado.*"

Que de conformidad con los artículos 5o y 6o de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), se entiende por convivencia, la Interacción pacifica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, siendo categorías jurídicas de la convivencia las siguientes:

> *"(i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, Individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.".*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en sus artículos 158, 159 y 160, establece los medios policivos que se pueden adoptar con el fin de garantizar los requerimientos de las autoridades competentes, entre ellos la tranquilidad ciudadana y el orden público.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 204 y 205 ibídem, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Que la población de Santa Marta fue fundada el 29 de julio de 1525 por Rodrigo de Bastidas, constituyéndose en la ciudad más antigua de Colombia y la segunda más antigua del continente sudamericano, ostentando el título de "Perla de América" y siendo depositaria de un invaluable patrimonio histórico y cultural.

256

17 JUL 2025

Que el 20 de julio de 1810 marca el inicio del proceso de independencia nacional con el grito de independencia en Santa Fe de Bogotá, fecha que se conmemora anualmente como el Día de la Independencia Nacional, constituyendo la festividad patria más importante de la República.

Que el Distrito de Santa Marta se viste de fiesta para conmemorar el Día de la Independencia de Colombia. Un evento tradicional que este año cobra aún más relevancia al haber sido elegida como sede del tradicional desfile militar que se realizara en conmemoración de los 215 años de la independencia de Colombia.

Que la presencia en nuestra ciudad del Presidente de la República en el desfile militar del 20 de julio de 2025, se fortalecerá los lazos institucionales entre el Gobierno Nacional y las autoridades departamentales y municipales, reafirmando la unidad nacional.

Que la presencia del Primer Mandatario en la Perla de América, en el marco de los 500 años de su fundación y con motivo del desfile de conmemoración de la Independencia de Colombia, constituye un acto de profundo simbolismo nacional. Este solemne evento no solo honra los ideales de libertad y justicia que forjaron nuestra patria, sino que también rinde tributo a los próceres que ofrendaron su vida por la soberanía de Colombia.

Que, en esta tierra sagrada, última morada del Libertador Simón Bolívar, se renuevan los lazos que nos unen como Nación y se exalta la nobleza de nuestras Fuerzas Militares, el civismo de la ciudadanía y el fervor patrio que late en cada rincón del país. Santa Marta, cuna de historia y legado, se alza como símbolo de unidad, orgullo y esperanza para todos los colombianos.

Que, con el fin de coadyuvar a garantizar la seguridad del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en cumplimiento a la Agenda Oficial de Gobierno a desarrollarse el domingo 20 de julio de la presente anualidad, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena) se hace necesario implementar las medidas especiales de seguridad y logística acordes con la investidura presidencial y la solemnidad de las celebraciones patrias.

Que se invita cordialmente a todos la ciudanía samaria y los visitantes a participar en los actos conmemorativos del 20 de julio, para rendir tributo a nuestra independencia y fortalecer el espíritu cívico y patriótico que nos une como colombianos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar unas medidas para garantizar la seguridad del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, en cumplimiento a la Agenda Oficial de Gobierno a desarrollarse el domingo 20 de julio de la presente anualidad, en la ciudad de Santa Marta (Magdalena)

ARTÍCULO SEGUNDO. Restrínjase el estacionamiento de todo tipo de vehículos automotores, en el área comprendida entre las calles 10 a la 22 y las carreras 1° a la 3°, del centro Histórico del Distrito de Santa Marta, donde se desarrollará el desfile militar y policial del 20 de julio de 2025, así como en el sector de la Quinta de San Pedro Alejandrino, desde la intersección de la Av. Del Libertador con Av. Del rio (sector Nogales), sobre la Carrera 32 hasta la rotonda de "la Piragua", así como sobre la avenida que conduce desde la rotonda "monumentos Héroes de la Libertad", hasta la rotonda de Mamatoco "Estatua Almirante Padilla"; y el sector que rodea las instalaciones de la Primera División del Ejército

Nacional, en el horario comprendido entre las 06:00 horas del 19 de julio de 2025, hasta las 18:00 horas del 20 de julio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. Autorícese los cierres viales temporales en el área delimitada entre las calles 10 a la 22 y las carreras 1° a la 3°, del centro Histórico del Distrito de Santa Marta, donde se desarrollará el desfile militar y policial del 20 de julio de 2025, así como en el sector de la Quinta de San Pedro Alejandrino, desde la intersección de la Av. Del Libertador con Av. Del rio (sector Nogales), sobre la Carrera 32 hasta la rotonda de "la Piragua", así como sobre la avenida que conduce desde la rotonda "monumentos Héroes de la Libertad", hasta la rotonda de Mamatoco "Estatua Almirante Padilla"; y el sector que rodea las instalaciones de la Primera División del Ejército Nacional, en el horario comprendido entre las 06:00 horas del 19 de julio de 2025, hasta las 18:00 horas del 20 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Disponer desde las 05:00 horas del 20 de julio de 2025, el despliegue de Unidades de Agentes de Tránsito Civiles con sus respectivos relevos por turnos, quienes tendrán la función de impedir el estacionamiento de vehículos sobre las vías aledañas comprendidas entre las calles 10 y 22, y las carreras 1° a la 3°, en el centro Histórico del Distrito de Santa Marta, en el sector de la Sociedad Portuaria y el Gran Malecón Bastidas, así como en el sector de la Quinta de San Pedro Alejandrino. Dichos funcionarios deberán contar con los elementos necesarios para la realización de comparendos e inmovilización de vehículos mediante grúas. Este servicio se mantendrá hasta la salida del señor Presidente de la República del territorio Distrital.

ARTÍCULO QUINTO. Prohíbase el transporte y la comercialización de líquidos inflamables, escombros, desechos, trasteos y cilindros de gas domiciliario en camiones, volquetas o cualquier otra clase de vehículos en las vías comprendidas entre las calles 10 a la 22 y las carreras 1.ª a la 3.ª en el centro Histórico del Distrito de Santa Marta, en el sector de la Sociedad Portuaria y el Gran Malecón Bastidas, sector de la Quinta de San Pedro Alejandrino, desde la intersección de la Av. Del Libertador con Av. Del rio (sector Nogales), sobre la Carrera 32 hasta la rotonda de "la Piragua", así como sobre la avenida que conduce desde la rotonda "monumentos Héroes de la Libertad", hasta la rotonda de Mamatoco "Estatua Almirante Padilla", Aeropuerto Internacional Simón Bolívar y Primera División del Ejército Nacional, donde se contará con la presencia del señor Presidente de la República de Colombia, desde las 06:00 horas del día 19 de julio de 2025, hasta las 18:00 horas del día 20 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. Prohíbase desde las 16:00 horas del 19 de julio de 2025, el uso de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (DRONES), de conformidad con la Resolución 01983 del 27 de septiembre de 2023 "Reglamentación Operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas" UAS, que determina en su artículo 100.315 numeral 12 que no se podrá volar drones dentro de un radio de dos kilómetros. Asimismo, se prohíbe realizar difusión a través de redes sociales y medios de comunicación distritales durante el operativo de seguridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Prohíbase desde las 16:00 horas del 19 de julio de 2025, el transporte de personas en platones, carrocerías o sentados en las partes externas de vehículos, así como la circulación de vehículos de tracción animal. Para tal fin se dará estricto cumplimiento al Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO OCTAVO. Dispóngase la presencia de organismos de atención a emergencias, incluyendo ambulancia básica, personal de Defensa Civil y/o Cruz Roja con los elementos necesarios para la atención de emergencias, tanto en los lugares del evento del desfile militar y policial, como en la Quinta de San Pedro Alejandrino.

ARTÍCULO NOVEN. Declarar la alerta amarilla en la red hospitalaria, red de urgencias y emergencias, y Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del Distrito de Santa Marta,

del 19 al 31 de julio de 2025; tal como se dispuso en la Resolución No. 022 de 15 de julio de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO. Prohíbase el consumo y expendio, de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público, en los alrededores de las vías aledañas comprendidas entre las calles 10 a la 22 y las carreras 1 a la 3 del centro Histórico del Distrito de Santa Marta, en el sector de la Sociedad Portuaria y el Gran Malecón Bastidas, así como en el sector de la Quinta de San Pedro Alejandrino, desde la intersección de la Av. Del Libertador con Av. Del rio (sector Nogales), sobre la Carrera 32 hasta la rotonda de "la Piragua", así como sobre la avenida que conduce desde la rotonda "monumentos Héroes de la Libertad", hasta la rotonda de Mamatoco "Estatua Almirante Padilla", desde las 04:00 horas hasta las 18:00 horas del día 20 de julio de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Prohíbase la circulación de vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, desde las 18:00 horas del día 19 de julio de 2025, hasta las 18:00 horas del día 20 de julio de 2025, en el área comprendida entre las calles 10 a la 22 y las carreras 1 a la 3, específicamente en el sector de la Sociedad Portuaria y el Gran Malecón Bastidas, donde se desarrollará el desfile militar y policial del 20 de julio de 2025.

PARÁGRAFO: Exceptúese de la restricción descrita en el presente artículo, a los vehículos autorizados por la organización de las fiestas, tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, y cuatrimotos así:

- Vehículos utilizados por el esquema de seguridad de la Presidencia de la Republica y actividades inherentes a ello.
- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando porten el respectivo distintivo que lo autorice chaleco y/o carnet que lo acrediten como personal adscrito a dicha entidad y de las autoridades de tránsito.
- Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando ellos se desplacen personal médico en servicio.
- Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
- Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Prohíbase el parrillero hombre y/o mujer, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimoto, desde las 06:00 horas del día 19 de julio de 2025, hasta las 18:00 horas del día 20 de julio de 2025, en todo el perímetro del Distrito de Santa Marta.

PARÁGRAFO: Exceptúese de la restricción descrita en el presente artículo, a los vehículos autorizados por la organización de las fiestas, tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, y cuatrimotos así:

- Vehículos utilizados por el esquema de seguridad de la Presidencia de la Republica y actividades inherentes a ello.
- Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
- Vehículos de entidades Públicas en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando porten el respectivo distintivo que lo autorice chaleco y/o carnet que lo acrediten como personal adscrito a dicha entidad y de las autoridades de tránsito.
- Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando ellos se desplacen personal médico en servicio.
- Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.
- Vehículos de las empresas de vigilancia, departamentos de seguridad adscritos a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.
- Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.
- Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística
- Vehículos que transportes residuos hospitalarios.
- Vehículos de medios de comunicación, de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa, y televisión que porten pintados o adheridos en forma visible los distintos del medio de comunicación para el desarrollo de labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodistas se transporten en estos vehículos y portes su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.
- Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintando o adherido al vehículo.
- Personal de mensajería y domicilios en el ejercicio de su objeto comercial, debidamente carnetizados, uniformado y que porten el respectivo baúl de mensajería.
- Personal administrativo, enfermeras y médicos pertenecientes a las distintas entidades prestadoras del servicio de salud del Distrito de Santa Marta, quienes deberán estar debidamente carnetizados y uniformados.
- Inspectores de Policía y de Tránsito, adscritos al Distrito de Santa Marta.
- Personal con funciones de preventista en los diferentes establecimientos comerciales, debidamente acreditados con uniforme y carnet.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Corresponderá a la Policía Nacional y a las autoridades de Tránsito del Distrito de Santa Marta, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad que regula la materia, Ley 1801 de 2016 y Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley

769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual preceptúa: "*Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C.02 "estacionar un vehículo en sitios prohibidos"; y C.14 "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado*".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Enviar copia de este Decreto a la Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad y Convivencia, Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas, Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta y al Jefe Seccional de Policía de Tránsito y Trasporte de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Distrital, según lo preceptúa el CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santa Marta, a los del mes

de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO
Alcalde

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Fidel Castro Tapia	Secretario de Movilidad	
Revisó:	Camilo George Díaz	Secretario de Gobierno	
Revisó:	Rafael Rojas Matos	Director Oficina Jurídica	
Aprobó:	Ana María Martínez Ochoa	Profesional Especializado	
Proyectó:	Jaime Cantillo Camargo	Abogado Externo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y demás disposiciones jurídicas y/o técnicas vigentes.